

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 523 -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

RESOLUCIÓN No. 523 DE 2021
(29 de octubre de 2021)

Por la cual se decide un Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión tomada por el Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera Categoría, Inspección de Policía Permanente Turno 4, contenida en el Acta de Audiencia Pública No 10134 de fecha 16 de septiembre de 2021, Proceso Verbal Abreviado No V10134

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado la señora MARIA TRINIDAD ANGARITA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 37.367.433 expedida en Convención (N.S.), contra la decisión proferida en Acta de Audiencia Pública No 10134 de fecha 16 de septiembre de 2021, COMPARENDO 68 – 001-6 – 2021-10134, proferida por el Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera, Inspección de Policía Permanente Turno 4.

ii. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales

- El día 02 de julio de 2021 le fue impuesto a la señora MARIA TRINIDAD ANGARITA ANGARITA, el comparendo radicado No 68-001-6-2021-10134, por Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía. Artículo 35 No 3 de la Ley 1801 de 2016.
- Escrito de fecha 02 de julio de 2021, aplicación de medios de policía – traslado por procedimientos de policía.
- Solicitud de Identificación ciudadano indocumentado de fecha 02 de julio de 2021.
- Mediante escrito de fecha julio 06 de 2021, la señora María Trinidad Angarita Angarita, interpone objeción al comparendo No 68- 001-6-2021-10134, de fecha 02 de julio de 2021
- Auto de fecha 17 de julio de 2021, se da trámite para resolver el escrito de objeción interpuesto, se radican las diligencias, se ordena la práctica de pruebas y se cita para audiencia el día 03 de agosto de 2021.
- Comunicaciones de fecha 17 de julio de 2021, dirigida al presunto infractor y al agente de la policía nacional, citación a diligencia de audiencia pública para el 03 de agosto de 2021.
- Constancia secretarial de fecha 03 de agosto de 2021, que no se pudo realizar la audiencia por problemas técnicos.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 523 -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

- Comunicaciones de fecha 04 de agosto de 2021, dirigida al presunto infractor y al agente de la policía nacional, citación a diligencia de audiencia pública para el 27 de agosto de 2021
- Constancia secretarial de fecha 27 de agosto de 2021, que no fue posible la conexión.
- Comunicaciones de fecha 27 de agosto de 2021, dirigida al presunto infractor y al agente de la policía nacional, citación a diligencia de audiencia pública para el 15 de septiembre de 2021
- Comunicaciones de fecha 11 de septiembre de 2021, dirigida al presunto infractor y al agente de la policía nacional, citación a diligencia de audiencia pública para el 16 de septiembre de 2021
- El 16 de septiembre de 2021, en Audiencia Pública, el Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera, Inspección de Policía Permanente Turno 4, profiere fallo, emitido dentro del proceso verbal abreviado radicado bajo el No V10134, comparendo No 68-001-6-2021-10134, de fecha 02 de julio de 2021, por medio de la cual no se concede el recurso de objeción y se mantiene la medida correctiva tipo 4 y actividad pedagógica
- En Audiencia Pública que profiere fallo de fecha 16 de septiembre de 2021, la señora María Trinidad Angarita, interpone recurso de apelación contra la decisión proferida por el inspector.
- Escrito de fecha 20 de septiembre de 2021, de la señora María Trinidad Angarita Angarita, mediante el cual sustenta el recurso de apelación.

2. Decisión Impugnada

Se trata de la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera, Inspección de Policía Permanente Turno 4, en Audiencia Pública No 10134 de fecha 16 de septiembre de 2021, orden de comparendo No 68-001-6-2021-10134, en la que una vez agotadas las etapas previstas en la Ley 1801 de 2016, se dispuso:

"PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de objeción interpuesto por **MARIA TRINIDAD ANGARITA ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.367.433, conforme a lo expuesto en l parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER la Medida Correctiva de Multa General Tipo 4 y Actividad Pedagógica a la señora **MARIA TRINIDAD ANGARITA ANGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.367.433 realizada mediante la orden de comparendo **No 68-001-6-2021-10134** impuesta en la ciudad de Bucaramanga, el día 02/07/2021, a las 18:10, por el **Patrullero PT PEDRO ALEJANDRO MEDINA SALAMANCA** identificado con placa No 120581 adscrito al **CAI SOTOMAYOR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído".

De la Tesis del Ad quo

Para el efecto, a partir de los medios de convicción recaudados consideró la primera instancia, en síntesis, que el caso en concreto, que la elaboración del comparendo se da por comportamiento contrario a la convivencia, consagrados en la Ley 1801 de 2016, el ciudadano **desacata el comportamiento descrito en el Artículo 35 No 3 Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.**

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SDIM 523- 2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

El comparendo o media correctiva No 68-001-6-2021-10134 se realizó en cumplimiento de un deber legal y constitucional.

El inspector se encuentra plenamente facultado para conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, como lo establece el Artículo 206 de la ley 1801 de 2016, y la incursión de esta conducta trasgrede el ordenamiento jurídico basado sus decisiones con las plenas garantías jurídico procesales de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron los comportamientos contrarios a la convivencia que todo ciudadano debe acatar las disposiciones normativas señaladas en el Código de Policía que busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas que era para la infractora María Trinidad Angarita Angarita, cumplir y no desacatar la orden de policía.

Por lo expuesto anteriormente y la objeción interpuesta por el presunto infractor en contra de medida correctiva de multa general tipo 4, señalada en el comparendo No 68-0016-202110134, no está llamada a prosperar, por lo tanto, el Ad quo no concede el recurso de objeción y mantiene la media correctiva de multa general tipo 4 y la actividad pedagógica, y concede el recurso de apelación.

3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, en el expediente el infractor en el acta de audiencia de fallo, de fecha 16 de septiembre de 2021, no hizo uso del Recurso de Reposición, solo interpone y sustenta el Recurso de Apelación, el cual es concedido en la misma audiencia.

4. Del Recurso de Apelación

La señora María Trinidad Angarita Angarita, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida mediante acta de Audiencia Pública No 10134 de fecha 16 de septiembre de 2021 Comparendo No 68-001-6-2021-10134 por el Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera, Inspección de Policía Permanente Tumo 4.

Solicita la recurrente revocar la Medida Correctiva de Multa General Tipo 4 y la Actividad Pedagógica por carecer de legalidad.

Argumenta la recurrente:

En ningún momento impidió, dificultó, obstaculizó ni se resistió al procedimiento judicial. Es desproporcionada la aplicación de la medida, la policía únicamente se limitó a solicitarle la cédula de forma física, pero en ese momento no la portaba, pero este aspecto no da lugar a la imposición del comparendo.

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia aplicando lo regulado por el Código de Seguridad y convivencia ciudadana en el Artículo 223 de Ley 1801 de 2016, Proceso Verbal Abreviado, comportamientos contrarios a la convivencia.

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SDIM 523- 2021
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA, COMISARIAS DE FAMILIA, INSPECCIONES RURALES, PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, PLANES Y ESTRATEGIAS DE SEGURIDAD. Código Subproceso:2200	SERIE/Subserie Código Serie/Subserie (TRD) 2000-244 /

2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta la anterior materia en controversia, la Secretaría del interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto, conforme a la normatividad vigente, en especial lo contemplado en la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes.

A su turno, el Artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 estableció sobre los Autoridades Administrativas especiales de policía, y el artículo 223 numeral 4 señala:

“Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación”.

3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada, determinar comportamientos contrarios a la convivencia, comportamientos que afecten las relaciones entre las personas y las autoridades que no deben realizarse y su realización da lugar a medidas correctivas.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial.

Como punto de partida encontramos que el Artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia contempla los comportamientos contrarios que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.

“ARTÍCULO 35. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LAS RELACIONES ENTRE LAS PERSONAS Y LAS AUTORIDADES. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

1. Irrespetar a las autoridades de Policía.
2. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.
3. Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de Policía.
4. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de Policía cuando estas lo requieran en procedimientos de Policía.
5. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de Policía.
6. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias que representen peligro a las autoridades de Policía.
7. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia.

PARÁGRAFO 1o. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exige un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 523 -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

nacional informarán a la autoridad competente en caso de que no sea así.

Parágrafo 2o. A quien incurra en cualquiera de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

COMPORTAMIENTOS MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR

Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 6	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 7	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

El procedimiento aplicable para este caso es el trámite del Proceso Verbal Abreviado del Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que se transcribe a continuación:

"Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. **Iniciación de la acción.** La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.
2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.
3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:
 - a) **Argumentos.** En la audiencia la como los quejosos un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. Argumentos, En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor
 - b) **Invitación a conciliar.** La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;
 - c) **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran



PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 523 -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

**GOBERNAR
ES HACER**

- conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;
- d) **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorara las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedara notificada en estrados.
4. **Recursos:** Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitaran, concederá y sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del: recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación."

5. Del Caso Concreto.

Sea lo primero indicar que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo, por lo que el Secretario del Interior, procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora María Trinidad Angarita Angarita.

Para el estudio del recurso, observa el despacho y tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, las pruebas que reposan en el expediente, y los argumentos expuestos en el recurso, las actuaciones del Ad quo, hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

Las decisiones que se adoptan por las autoridades investidas para administrar justicia, es que estas deben soportadas en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

Al respecto observa el despacho que efectivamente la elaboración del comparendo se da por comportamientos contrario a la convivencia, consagrados en la Ley 1801 de 2016, Artículo 35 No 3, comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse.

Igualmente se revisó los argumentos de la sustentación del recurso de apelación, siendo evidente el comportamiento de la señora María Trinidad Angarita Angarita, contrario a la convivencia al desatascar la orden de la policía.

No existe violación de los derechos constitucionales, toda vez que obra en el expediente las pruebas y argumentos presentados por la señora María Trinidad Angarita Angarita, que evidencia el comportamiento contrario a la convivencia, la desatención a la orden impartida por la Policía Nacional.

Es sano recordar que conforme a lo establecido en el Artículo 29 de la Carta Política, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidad para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso, de modo que cuando no se aplican dichas formalidades, el derecho fundamental al debido proceso se ve lesionado.

En consecuencia la autoridad policiva respecto al caso sub judice que nos ocupa, encuentra a que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad o yerro que afecte total o

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 523 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

parcialmente el sentido de esta decisión, así mismo se observa que lo actuado por el Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y Primera, Inspección de Policía Permanente Turno 4, garantizó el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso.

De lo anterior, frente a las censuras realizadas por el recurrente este despacho, no observa argumento valedero alguno que respalde su tesis y que permita desvirtuar la decisión tomada por el AD QUO, Consecuencia este despacho CONFIRMARA en todas sus partes la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida en Audiencia Pública No 10134 de fecha 16 de septiembre de 2021, Comparendo No 68 –001- 6-2021-10134.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes el contenido de la presente resolución, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la presente Resolución, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que correspondía.

Dada en Bucaramanga, a los veintinueve (29) días de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JENNY MELISSA FRANCO GARCIA
Secretaria del Interior

Proyectó: Gladys Sofía Parada Latorre – Prof. Univ. 
Revisó aspectos jurídicos: Silvia Juliana Rodríguez Guevara – Abogada Contratista 